

RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA

N° **019** -2023-MPH-GTT.

Huancayo, **03 AGU 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 10-2023-MPH-GTT-AF/DSA, de fecha 25 de julio de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, por mandato de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N°004-2019 rus, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (-) Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)".

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso

Que, con fecha 24 de junio de 2023, mediante acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa P3B-674, conducido por el Sr. BALTAZAR CASTAÑEDA LIZETH, identificado con DNI N° 74385765, adscrito a la EMPRESA MAXIN TAXI. A dicho conductor se le levantó el Acta de Fiscalización N° 002596, por la comisión de la infracción tipificada con el código T-37, infracción por "Utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero inicial, intermedio, y/o final no autorizado para cualquier tipo de modalidad, inclusive para realizar labores de carga y descarga", calificado como GRAVE, y sancionado con el 10% UIT, así como la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, con fecha 30 de junio de 2023, la administrado BALTAZAR CASTAÑEDA LIZETH, presenta descargo contra el Acta de Fiscalización N° 002596, de fecha 24 de junio de 2023; señalando domicilio real en el Jr. María Parado de Bellido S/N, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, región Junín, con correo electrónico karoldraith@hotmail.com.



B.- La conducta que se consideran probadas constitutivas de infracción e incumplimiento

- De acuerdo con lo establecido en numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los deberes de la autoridad administrativa es encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del **acta de intervención al conductor**.

Asimismo, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la Administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad: i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. ii) Servir como parámetro para la generación de obras disposiciones procedimentales. La Norma II del Título Preliminar precisa que las autoridades deben tener presente los principios del Procedimiento Administrativo, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecido en esta ley cuando reglamenten procedimientos especiales. iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como lo expone la Norma VIII del Título Preliminar, este punto evidencia que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 171.2 de su artículo 171°, señala: "(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala cuales "son los medios probatorios que debe presentar el administrado: **Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e Informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**".

Que, del análisis y revisión del Expediente Administrativo N° 342908-2023 (493301), se verifica que el **administrado presenta descargo dentro del plazo**, tal como establece el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que se aprecia a fojas (14).

Que, de acuerdo al inciso C, numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (PASE) concluye (...) "c) **Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado**". En mérito a lo señalado, el administrado BALTAZAR CASTAÑEDA LIZETH ha realizado la cancelación del Acta de Fiscalización N° 002596, con número de operación N° 1047175 de fecha 03 de julio de 2023, y el pago por concepto de depósito municipal con Recibo Único de Pago N° 2260875. (El énfasis y es nuestro)

C.- Norma que prevé la Imposición de Sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el ROF de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

D.- Propuesta de Sanción que corresponde

Que, el Informe Final de Instrucción N° 10-2023-MPH-GTT/DSA, de fecha 25 de julio de 2023, concluye opinando que, ante el reconocimiento de su responsabilidad mediante el pago de la multa correspondiente a la infracción, el pago de depósito municipal y a su aceptación por parte de la autoridad competente, recomienda el archivamiento del presente expediente.

¹ Siendo los referidos Principio del Procedimiento Administrativo General, como de Garantía (Debido procedimiento) y Eficacia (Impulso de oficio: Se debe dirigir el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, Celeridad, Informalismo, Eficacia y Simplicidad).



Que, en ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, en consecuencia, al existir fundamentación válida que obran en autos, prueba idónea que permita demostrar la debida imposición del Acta de Fiscalización, **esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada.**

Finalmente, estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisoria en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 342908-2023 (493301), de fecha 30 de junio 2023, incoado por el administrado **BALTAZAR CASTAÑEDA LIZETH**, identificado con DNI N° 74385765, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° P3B-674, quien al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el código T-37, **"Utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero inicial, intermedio, y/o final no autorizado para cualquier tipo de modalidad, inclusive para realizar labores de carga y descarga"**, se le levantó el Acta de Fiscalización N° 002596, de fecha 24 de junio de 2023. El mismo que reconoció su responsabilidad y fue cancelado por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, enmarcado en las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la municipalidad provincial de Huancayo.

Regístrese, y notifíquese.

C.c. Archivo
GTT/mfcd


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Abay Milana F. Callupe
GERENTE